

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL PROPIEDAD DE ENAGÁS TRANSPORTE, S.A. REFERIDO AL SOPORTE POR PARTE DE NEDGIA CEGAS, S.A. DE LOS COSTES DE INVERSIÓN NECESARIOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA ESTACIÓN DE MEDIDA G-65 UBICADA EN LA POSICIÓN 15.09X.2 DE CHILCHES (CASTELLÓN), MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE UNA TERCERA LÍNEA DE MEDIDA

Expediente CFT/DE/162/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 29 de julio de 2021.

Visto el conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural propiedad de ENAGÁS TRANSPORTE, S.A. referido al soporte por parte de NEDGIA CEGAS, S.A. de los costes de inversión necesarios para la modificación de la Estación de Medida G-65 ubicada en la Posición 15.09X.2 de Chilches (Castellón), mediante la instalación de una tercera línea de medida, en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 12.5 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural y los artículos 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio y 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 21 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un oficio de la Subdirección General de Hidrocarburos del entonces Ministerio para la Transición Ecológica, mediante el cual se comunicó a esta Comisión que «se encuentran en tramitación en la Dirección General de Política Energética y Minas tres proyectos de ampliación de terceras líneas de estaciones de regulación y

medida ubicadas en las posiciones de [...] 15-09.X.2, de Chilches (Castellón)». Al respecto, señala que «una vez finalizado el trámite de audiencia para la autorización administrativa y de aprobación del proyecto de ejecución de las referidas instalaciones de conexión, se han recibido alegaciones procedentes de las empresas transportista [ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.] y distribuidora [NEDGIA CEGAS, S.A.], que evidencian discrepancias sobre algunos de los aspectos considerados». Adjunto al oficio se remitió la propuesta de autorización de la instalación, así como las alegaciones presentadas por las empresas citadas.

El citado oficio concluye manifestando que *«conforme a lo establecido en el artículo 12.5 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, adjuntos se remiten los expedientes de los procedimientos de autorización de los citados proyectos, al objeto de que esa Comisión Nacional resuelva sobre las discrepancias suscitadas entre ambas compañías»*.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 55.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), la Dirección de Energía de la CNMC abrió un período de actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento. Al respecto requirió la información que consideró necesaria a tal efecto, con el contenido que consta ordenado en el expediente.

Una vez analizada por los Servicios de esta Dirección la información recopilada durante la práctica de las actuaciones previas, se concluyó con la conveniencia de iniciar el procedimiento para la resolución del conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural propiedad de ENAGÁS TRANSPORTE, S.A. (ENAGÁS TRANSPORTE) referido al soporte por parte de NEDGIA CEGAS, S.A. (NEDGIA) de los costes de inversión necesarios para la modificación de la Estación de Medida G-65 ubicada en la Posición 15.09X.2 de Chilches (Castellón), mediante la instalación de una tercera línea de medida.

TERCERO. Mediante escritos de 27 de abril de 2020, el Director de Energía de la CNMC comunicó a ENAGÁS TRANSPORTE y a NEDGIA el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, otorgando a las empresas interesadas un plazo de diez días para que pudieran formular las alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con su objeto, a cuyos efectos se les dio traslado de los documentos obrantes en el expediente.

Igualmente se informó a las empresas interesadas de que el procedimiento administrativo se iniciaba bajo el marco normativo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, resultando, por consiguiente, de aplicación al presente procedimiento las disposiciones adicionales tercera y cuarta de dicho Real Decreto, relativas a la suspensión de

plazos administrativos y a la prescripción y caducidad de los procedimientos administrativos, respectivamente.

CUARTO. En fecha 14 de mayo de 2020, se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de ENAGÁS TRANSPORTE en el que, resumidamente, se alega lo siguiente en relación con el objeto del conflicto:

- En relación con *«la Estación de Medida G-65 ubicada en la Posición 15.09X.2 de Chilches (Moncofar Alta, en Castellón)»*, alega que *«el 18 de diciembre de 2003 Enagas solicitó la autorización para la construcción de la EM (estación de medida) en la posición 15.09X.2, al amparo RD1434 de 27 de diciembre de 2002»*.
- Respecto del *«procedimiento a aplicar para la solicitud de actuación sobre una EM/ERM»*, alega que *«el PD-14 establece los criterios para determinar si una Estación de Regulación y Medida (ERM)/ Estación de Medida (EM) del sistema de transporte está saturada en su capacidad de regulación o de medida, así como el procedimiento para proponer actuaciones de adecuación técnica a las mismas»*, señalando a continuación los hitos del citado procedimiento: análisis del estado actual de saturación de ERM/EM, análisis del estado futuro de saturación de ERM/EM, informe del transportista de propuestas de adecuación de ERM/EM, evaluación por parte del Gestor Técnico del Sistema (GTS) e informe del GTS. En relación con todo ello, concluye que *«el procedimiento para evaluar si una ERM/EM está saturada, así como las acciones a realizar está regulado específicamente en la regulación vigente, siendo conocido por todos los agentes involucrados»*.
- En relación con la aplicación del Protocolo de Detalle PD-14 “Criterios de definición del grado de saturación de las Estaciones de Regulación y Medida y Estaciones de Medida y Procedimiento de realización de propuestas de actuación” (PD-14) por parte de ENAGÁS TRANSPORTE, alega que *«las condiciones de presión del gasoducto son las que determinan por tanto los cambios de capacidades de medida de las EM»*, precisando que *«lo especificado anteriormente es independiente de las capacidades establecidas en su correspondiente autorización de construcción, tal y como ocurre en la EM de Chilches (Moncofar Alta), las cuales se calcularon con datos de diseño»*.
- Sobre la *«acreditación de la saturación de EM Chilches (15.09X.2)»* una vez presentado el análisis numérico de las diferentes variables, alega que *«se puede observar que la estación de medida de Chilches está saturada desde el año 2016-2017. El incremento de la demanda en esta posición es continuo año a año, habiéndose aumentado el caudal máximo en 2019 un 718% con respecto a 2015. Desde 2017, Enagás Transporte ha incluido la propuesta de ampliación con una tercera línea de la posición 15.09X.2 Chilches en el informe de saturación enviado al GTS de acuerdo al PD-14. Esta solución se trata de la primera alternativa factible y de menor impacto económico de las acciones posibles a realizar según lo recogido en el PD-14»*. Al respecto añade que *«la propia aplicación de la saturación queda acreditada asimismo*

en el informe final “Propuestas de Adecuación ERM/EM” que el GTS presenta a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico, tal y como se puede comprobar en el informe de septiembre de 2019 que se acompaña en el expediente del procedimiento de inicio de conflicto comunicado por la CNMC. Y que en el caso que nos ocupa se indica textualmente que: La estación de medida tipo G-65 ubicada en la posición 15.09X.2 cumple con el criterio de saturación 3 (G-3 Alerta en los dos próximos inviernos), presentando ratios de saturación superiores al 100% como se observa a continuación». Como conclusión de lo expuesto, manifiesta que «en 2018, en un escenario real de crecimiento sostenido de la demanda de gas, Enagás Transporte presentó ante el actual Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico la solicitud de autorización del proyecto de ampliación de la EM 15.09X.2 para construcción de una tercera línea».

- En relación con el «supuesto interés de Enagás Transporte en incrementar la base de activos», alega que «no tiene fundamento alguno ni interés en el procedimiento que nos ocupa. Ya que Enagás Transporte no ve incrementada su base de activos retribuida ni obtiene rendimiento económico alguno por la adecuación de la estación de medida, siendo simplemente un passthrough de los costes reales de construcción».

Junto con su escrito de alegaciones, ENAGÁS TRANSPORTE aporta un documento con las comunicaciones entre dicha empresa y NEDGIA en el marco del objeto del conflicto, así como un «extracto de los análisis realizados del estado de saturación de la EM de Chilches según lo establecido en el PD-14», desde el año 2016 al año 2019.

QUINTO. Mediante documento de fecha 4 de junio de 2020, la CNMC comunicó a NEDGIA que, en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, desde el 1 de junio de 2020 se había reanudado el plazo otorgado para el trámite de alegaciones conferido.

En fecha 12 de junio de 2020 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de NEDGIA de misma fecha, por el que se presentan alegaciones relacionadas con el objeto del presente conflicto, con el contenido que se resume a continuación:

- Sobre «la necesidad de realizar en este momento la ampliación de capacidad de las EM a las que se refieren los procedimientos de conflicto de conexión», alega que «los criterios sobre si una Estación de Medida se encuentra saturada, debe indicarse que se éstos están normalizados y recogidos en el PD-14 de las NGTS, sin embargo, para determinar si procede o no la ampliación de una Estación de Medida no existe ninguna normativa de referencia que determine la procedencia o no de esta ampliación y de hecho Enagás Transporte utiliza sus propios criterios, tal y como se indica en sus Informes de propuestas de adecuación de las ERM & EM».
- Que «debe constatar si efectivamente se ha producido una saturación ex novo que justifique que se adopte una medida tan extraordinaria como es la

de obligar a una empresa distribuidora a realizar una serie de inversiones en unos activos que pasan a ser propiedad de la propia Enagás de manera inmediata, y por los que la empresa distribuidora no percibe ninguna contrapartida económica».

- Sobre «*la obligación que se pretende imponer a las empresas distribuidoras, consistente en que realice una serie de inversiones con carácter obligatorio, sin recibir ninguna contrapartida*», alega que «*las propuestas de resolución de la DGPEyM implican, de facto, que se quiera imponer a las empresas distribuidoras afectadas una obligación que claramente infringe los artículos 75 y 92 de la LSH, pues dichos preceptos impiden que la administración imponga a las empresas distribuidoras la realización de determinadas inversiones sin asegurar que van a percibir la correspondiente retribución por las mismas*».

NEDGIA concluye su documento de alegaciones de fecha 12 de junio de 2020 solicitando a esta Comisión que «*teniendo por presentado este escrito, lo admita, tenga por cumplido el trámite de alegaciones conferido y resuelva de conformidad con lo expuesto en el presente escrito*».

SEXTO. Una vez instruido el procedimiento, mediante sendos documentos de 23 de junio de 2020 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015.

Mediante escrito con entrada en el Registro de la CNMC el 9 de julio de 2020, ENAGÁS TRANSPORTE se reiteró en las alegaciones ya presentadas en fecha 14 de mayo de 2020 y presentó las siguientes en el marco del trámite de audiencia concedido, aquí resumidas:

- Sobre la modificación normativa que atribuye la asunción de los costes de ampliación de la Estación de Medida a la empresa distribuidora, alega que «*en el apartado 1.1 de sus alegaciones, Nedgia indica que Enagás Transporte presentó la solicitud de la ampliación de la EM coincidiendo con una modificación reglamentaria que, según Nedgia, hacía que a partir de entonces era la distribuidora quién debía asumir los costes de la ampliación. En concreto, la modificación a la que hace referencia Nedgia es la publicación del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, por el que se modifican, entre otros, el artículo 12.3 del Real Decreto 1434/2002 de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural. Olvida sin embargo Nedgia que la asunción de los costes de las conexiones por parte del distribuidor no fue establecida mediante de dicha norma sino a través de la modificación realizada por el Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre al precitado artículo del Real Decreto 1434/2002*».
- Sobre los criterios utilizados para determinar la saturación de las Estaciones de Medida, alega que «*ha propuesto en todo momento la primera alternativa factible y de menor impacto económico en línea con lo establecido en el PD-14, siendo en el caso que nos ocupa en de la ampliación a tres líneas*».

Mediante escrito con entrada en el Registro de la CNMC el 9 de julio de 2020, NEDGIA se reiteró en las alegaciones ya presentadas en fecha 12 de junio de 2020 y presentó las siguientes alegaciones en el marco del trámite de audiencia concedido, aquí resumidas:

- Respecto a «*los criterios de evaluación para determinar si una EM/ERM está saturada a los que se refiere Enagás Transporte*», alega que «*las ERM objeto de ampliación se encontraban saturadas desde mucho antes del 2018. Sin embargo, no es hasta ese momento cuando Enagás decide solicitar autorización para su ampliación, coincidiendo ello con la publicación del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, por el que se modifican, entre otros, el art. 12.3 del Real Decreto 1434/2002 de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, el cual pasa a prever que los costes de inversión necesarios para realizar esas ampliaciones sean asumidos por el distribuidor*».
- Que «*solicitamos a esa Comisión la revisión de las fechas concretas en las que esas instalaciones de conexión objeto de debate se encontraban saturadas según los criterios que la regulación establece, de manera que les sea aplicable la regulación existente en el momento de la saturación*».
- Sobre el incremento de la base de activos retribuida, alega que «*desde el año 2014, conforme a lo dispuesto en el Anexo XI de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, la retribución de la actividad de transporte incorpora el concepto de la Retribución por Continuidad de Suministro (“RCS”), según la cual, los incrementos de consumo de gas que sean vehiculados a través de la red de transporte tienen una retribución variable adicional*».
- Respecto de la retribución de la actividad de distribución, alega que «*no alcanzamos a entender la afirmación que realiza Enagás Transporte respecto a la retribución unitaria de la actividad de distribución en función de la demanda y de los puntos de suministro en relación con las posiciones de las que estamos hablando. Como debe conocer Enagás, los consumos que se alimentan de esas posiciones pertenecen al grupo 1, es decir, consumos a presiones mayores de 60 bar. Estos consumos en ningún caso están recogidos como susceptibles de percibir retribución variable por la regulación vigente establecida en el Anexo X de la citada Ley 18/2014, ni tampoco en la regulación que entrará en vigor el próximo año y que deriva de la Circular 4/2020, artículo 7 “Retribución por desarrollo de Mercado”*».

NEDGIA concluye el documento presentado en el trámite de audiencia del procedimiento, solicitando que «*tenga por cumplido el trámite de alegaciones conferido y resuelva de conformidad con lo expuesto en nuestros escritos de alegaciones*».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de conexión entre la red de transporte y la red de distribución de gas natural

La actual redacción del artículo 12 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural (Real Decreto 1434/2002) dispone, entre otras, las reglas de conexión del distribuidor con las redes de transporte. A estos efectos, establece que tendrán la consideración de instalaciones de conexión entre la red de transporte y distribución, todas aquellas instalaciones necesarias para el adecuado funcionamiento de la conexión situadas aguas abajo de la posición de derivación del gasoducto de transporte, incluyendo las estaciones de regulación y/o medida (ERM/EM).

Así mismo, dispone que los costes de inversión reales incurridos para la realización de las instalaciones de conexión, serán soportados por el distribuidor solicitante, como también lo será el coste de la posición de derivación, en caso de no existir, o la modificación de la misma, sin perjuicio de que el titular de la posición sea el transportista, el cual, en este caso no tendrá derecho a retribución alguna por esa inversión. Asimismo, también serán soportados por el distribuidor los costes de inversión necesarios para ampliar las estaciones de regulación y medida saturadas propiedad de un transportista.

En el presente caso, concurre un conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural propiedad de ENAGÁS TRANSPORTE, referido al soporte por parte de NEDGIA de los costes de inversión necesarios para la modificación de la Estación de Medida G-65 ubicada en la Posición 15.09X.2 de Chilches (Castellón), mediante la instalación de una tercera línea de medida.

Ninguna de las partes interesadas ha cuestionado en sus alegaciones la naturaleza del conflicto planteado.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en el marco de la función de resolución de conflictos planteados en caso de discrepancias respecto a la conexión entre la red de transporte y distribución de gas natural. El artículo 12.5 del Real Decreto 1434/2002 dispone que podrán elevarse las actuaciones producidas a la CNMC, cuando la competencia corresponda a la Administración General del Estado, como es el caso de las instalaciones de conexión objeto del conflicto.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda*

acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Consideraciones sobre la necesidad de modificación por saturación de la Estación de Medida G-65 ubicada en la Posición 15.09X.2 de Chilches (Castellón), mediante la instalación de una tercera línea de medida

La Resolución de 30 de abril de 2012, de la Dirección General de Política Energética y Minas, publicada en el BOE núm. 127, de 28 de mayo de 2012, aprobó el Protocolo de Detalle PD-14 de las NGTS, sobre criterios de definición del grado de saturación de las Estaciones de Regulación y Medida (ERM) y Estaciones de Medida (EM) y el procedimiento de realización de propuestas de actuación. El protocolo no se ha modificado desde entonces.

En él se establecen: (i) los criterios para determinar si una ERM/EM del sistema de transporte está saturada en su capacidad de regulación o de medida; (ii) las posibles actuaciones a realizar, que deberán ser suficientes para atender el incremento de la demanda previsto en los siguientes cinco años, en función de su viabilidad técnica y procurando proponer la opción más económica siempre; y (iii) el procedimiento para proponer las actuaciones compuesto de los siguientes hitos: análisis del estado actual de saturación de ERM/EM, análisis del estado futuro de saturación de ERM/EM, informe del transportista de propuestas de adecuación de ERM/EM, evaluación por parte del Gestor Técnico del Sistema (GTS) e informe del GTS.

El procedimiento es claro tanto a la hora de determinar el grado de saturación de las instalaciones (a través de expresiones matemáticas donde no se da cabida a la aplicación de otras consideraciones adicionales), como con el papel que juegan cada uno de los actores implicados. Según el PD-14:

- Los titulares de instalaciones aguas abajo deben facilitar información al titular de las ERM/EM, habilitándoles a incluir toda información adicional sobre las redes que considere oportuna.
- El transportista titular de las ERM/EM debe realizar un estudio sobre el estado actual y futuro de la saturación indicando anualmente el grado de saturación; así como facilitar al GTS dicha información junto a la propuesta de acciones ("siempre se incluirán propuestas de acciones a realizar en las ERM/EM cuyo estado previsto de saturación en alguno de los dos años siguientes fuera de GRADO 3 [...]").
- El GTS elaborará un informe final, que incluirá tanto las propuestas de adecuación técnicas y su estimación económica, como una valoración acerca de la idoneidad de las mismas que remitirá a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio.

El GTS está habilitado, si lo considera necesario, a solicitar información adicional al transportista o distribuidor; a su vez, el transportista/distribuidor pueden

aportar directamente al GTS cualquier información adicional que consideren oportuna de modo confidencial.

En resumen, con la información propia y la facilitada por los titulares ubicados aguas abajo de la ERM/EM, el titular determina el grado de saturación de las instalaciones y, en su caso, las actuaciones a realizar, cuya idoneidad deberá ser valorada por el GTS en el informe final que remite a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio.

El resultado del análisis de saturación de la EM de Chilches que realizó ENAGÁS TRANSPORTE determinó que dicha instalación estaba saturada desde el año 2016-2017. ENAGÁS TRANSPORTE ha acreditado el incremento de la demanda en esta posición, habiéndose incluido desde 2017 la propuesta de ampliación con una tercera línea de la posición 15.09X.2 Chilches en el informe de saturación enviado al GTS, de acuerdo con el procedimiento establecido en el PD-14.

En este sentido, ENAGÁS TRANSPORTE señala que *«la propia aplicación de la saturación queda acreditada asimismo en el informe final “Propuestas de Adecuación ERM/EM” que el GTS presenta a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico, tal y como se puede comprobar en el informe de septiembre de 2019 que se acompaña en el expediente del procedimiento de inicio de conflicto comunicado por la CNMC. Y que en el caso que nos ocupa se indica textualmente que: La estación de medida tipo G-65 ubicada en la posición 15.09X.2 cumple con el criterio de saturación 3 (G-3 Alerta en los dos próximos inviernos), presentando ratios de saturación superiores al 100%»*.

Como conclusión de lo expuesto, *«en 2018, en un escenario real de crecimiento sostenido de la demanda de gas, Enagás Transporte presentó ante el actual Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico la solicitud de autorización del proyecto de ampliación de la EM 15.09X.2 para construcción de una tercera línea»*. En concreto, consta que ENAGÁS TRANSPORTE solicitó, con fecha 31 de agosto de 2018, autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones correspondientes al proyecto denominado *«Anexo al gasoducto Barcelona-Valencia-Vascongadas. Ampliación de tercera línea en la EM G-65 de la posición 15.09X.2 Chilches»*, al amparo de lo previsto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (Ley 34/1998).

Por consiguiente, se considera acreditada la necesidad de modificación por saturación de la Estación de Medida G-65 ubicada en la Posición 15.09X.2 de Chilches (Castellón), mediante la instalación de una tercera línea de medida, constando que dicha saturación se produce desde el año 2016-2017, habiéndose informado en tal sentido al GTS en los términos establecidos en el PD-14 y solicitado la autorización administrativa de las instalaciones en agosto de 2018.

CUARTO. Consideraciones sobre el soporte por parte de NEDGIA de los costes de inversión necesarios para la modificación de la Estación de Medida G-65 ubicada en la Posición 15.09X.2 de Chilches (Castellón), mediante la instalación de una tercera línea de medida

El artículo 12.3 *in fine* del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural (Real Decreto 1434/2002) dispone que *«los costes de inversión reales incurridos para la realización de las instalaciones de conexión, serán soportados por el distribuidor solicitante, como también lo será el coste de la posición de derivación, en caso de no existir, o la modificación de la misma, sin perjuicio de que el titular de la posición sea el transportista, el cual, en este caso no tendrá derecho a retribución alguna por esa inversión. Asimismo, también serán soportados por el distribuidor los costes de inversión necesarios para ampliar las estaciones de regulación y medida saturadas propiedad de un transportista»*.

Este apartado, en su redacción actual, fue introducido por la Disposición final primera del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, entrando en vigor a partir de 1 de noviembre de 2015.

Al respecto, NEDGIA alega que *«las ERM objeto de ampliación se encontraban saturadas desde mucho antes del 2018. Sin embargo, no es hasta ese momento cuando Enagás decide solicitar autorización para su ampliación, coincidiendo ello con la publicación del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, por el que se modifican, entre otros, el art. 12.3 del Real Decreto 1434/2002 de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, el cual pasa a prever que los costes de inversión necesarios para realizar esas ampliaciones sean asumidos por el distribuidor»*.

En el presente conflicto, resulta evidente que NEDGIA comete un error cronológico en relación con la modificación normativa invocada, a la postre determinante de la desestimación de sus pretensiones sobre el soporte de los costes de inversión necesarios para la modificación de la EM.

En efecto, procede rechazar la alegación de NEDGIA, relativa a la supuesta coincidencia de la solicitud de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones correspondientes al proyecto de ampliación de tercera línea en la EM G-65 de la posición 15.09X.2 Chilches, presentada el 31 de agosto de 2018, con la citada modificación normativa en cuya virtud *«serán soportados por el distribuidor los costes de inversión necesarios para ampliar las estaciones de regulación y medida saturadas propiedad de un transportista»*, que data de 1 de noviembre de 2015 y no de 27 de mayo de 2018, como pretende esa distribuidora.

Según ha quedado motivado en el anterior fundamento, se considera acreditada la necesidad de modificación por saturación de la Estación de Medida G-65 ubicada en la Posición 15.09X.2 de Chilches (Castellón), mediante la instalación

de una tercera línea de medida, constando que dicha saturación se produjo *ex novo* desde el año 2016-2017, habiendo informado ENAGÁS TRANSPORTE en tal sentido al GTS en los términos establecidos en el PD-14 y solicitado la autorización administrativa de las instalaciones en agosto de 2018.

Por tanto, la modificación del artículo 12.3 del Real Decreto 1434/2002 ya estaba vigente cuando se detectó el estado de saturación de la EM de Chilches objeto del presente conflicto, actuando además ENAGÁS TRANSPORTE conforme a lo establecido en el PD-14 y solicitando la autorización administrativa en un plazo que se considera razonable y diligente.

Procede, en consecuencia, desestimar la pretensión de NEDGIA, resultando procedente que los costes derivados del proyecto de ampliación de esa Estación de Medida sean soportados por el distribuidor.

Respecto de las alegaciones de NEDGIA relativas a consideraciones generales sobre la retribución de la actividad de transporte y distribución de gas natural, en concreto sobre el concepto de Retribución por Continuidad de Suministro (RCS) y sobre la retribución unitaria de la actividad de distribución en función de la demanda y de los puntos de suministro, se considera que las mismas no afectan a lo establecido normativamente en el citado artículo 12.3 *in fine* del Real Decreto 1434/2002, con carácter particular para el soporte de los costes de inversión reales incurridos para la realización de las instalaciones de conexión, coste de la posición de derivación, en caso de no existir, o la modificación de la misma y costes de inversión necesarios para ampliar las estaciones de regulación y medida saturadas propiedad de un transportista.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar la pretensión de NEDGIA CEGAS, S.A. en relación con el objeto del presente conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural propiedad de ENAGÁS TRANSPORTE, S.A., referido al soporte por parte de NEDGIA CEGAS, S.A. de los costes de inversión necesarios para la modificación de la Estación de Medida G-65 ubicada en la Posición 15.09X.2 de Chilches (Castellón), mediante la instalación de una tercera línea de medida, declarando procedente que los costes derivados del proyecto de ampliación de esa Estación de Medida sean soportados por el distribuidor.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.